



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 5859 - 27.01.2012
R34-12 - Clasif.

RESOLUCIÓN N° 738

Reclamo N° 25, de 23.06.2011, Aduana Talcahuano.

D.I. N° 5090134962-k, de 23.02.2011.

Cargo N° 16, de 12.04.2011.

Resolución de Primera Instancia N° 1298, de 27.12.2011.

Fecha de notificación: 01.01.2012.

Valparaíso, 14 DIC. 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 93, de 26.01.2012, del Abogado de la Dirección Regional de Aduana de Talcahuano.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 16, de 12.04.2011, formulado por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación N° 5090134962-k, de 23.02.2011, que ampara una partida de 216 TM de aceite de pescado (jurel *Trachurus murphy*), crudo, a granel, para alimentación animal, procedente de Ecuador, solicitada a despacho bajo Régimen de Importación ALADI, PAR N° 4, ítem 1504.1.01 de la Naladi, ítem 1504.2010 del Arancel Aduanero Nacional, al comprobarse que el Certificado de Origen carece de validez puesto que no cumple con el formato e instrucciones de llenado dispuestos en el Anexo 4 de la Resolución N° 252/1999, que establece el texto consolidado del régimen de origen de la ALADI.

Que, en el fallo de primera instancia se resolvió confirmar el cargo en consideración a que por Oficio Ordinario N° 10208, de 17.06.2011, el Departamento de Asuntos Internacionales señaló que el certificado de origen que se acompaña a la presentación no corresponde al establecido para la PAR N° 4 sino que al A.C.E. N° 65, por lo que no es válido para acreditar el origen de las mercancías.

Que, en lo que interesa, entre los documentos de base del despacho se encuentran los siguientes:

- Factura Comercial Serie 001-002 N° 1693, de 28.01.2011, de la "Empresa Pesquera Polar S.A.", de Guayaquil-Ecuador, a fs. 12, por 216 TM de **aceite crudo de pescado de origen Ecuador.**



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



- La Lista de Empaque, a fs 13, y el certificado de seguros, a fs 14, que describen de igual forma la mercancía.
- Certificado de Origen N° 131491, a fs. 16, expedido el 11.02.2011 por la Ingeniera Sra. Viviana Malagón González, funcionaria de la Cámara de Industrias de Guayaquil, que acredita el origen de 216 TM de aceite crudo de pescado de origen Ecuador, correspondiente a la Factura Comercial N° 001-002-0001693, de 28.01.2011. El formato corresponde al establecido para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N° 65 Chile-Ecuador.
- Certificado de Acreditación Origen Legal, de 07.02.2011, a fs. 18, por el cual la Secretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca certifican que el recurso hidrobiológico utilizado en la elaboración del producto que se identifica a continuación, en las condiciones que se indican, **fue obtenido y procesado de acuerdo a la normativa vigente nacional e internacional que le es aplicable en su país de origen.**

Según este documento, el nombre común o vernacular del recurso es el jurel, de nombre científico Trachurus Murphy, y el producto, 216 TM de aceite de pescado, fue obtenido en la línea de procesamiento en la planta de harina de pescado con tipo de secado al vapor.

- Certificado Sanitario INP-G N° 012534, de 08.02.2011, del Instituto Nacional de Pesca de Ecuador, que certifica que 216 TM de aceite crudo de pescado amparados por la Factura N° 001-002-0001693, están aptas para el consumo animal.

Que, el análisis del "MOTIVO" del cargo permite comprobar que es sólo formal y no se ha expresado en él un cuestionamiento de fondo, en el sentido que exista una duda razonable acerca del verdadero origen de las mercancías amparadas, ya que, como ha quedado dicho, éste esencialmente consiste en la diferencia del formato del Certificado de Origen acompañado para acreditar el origen de la mercancía. Se trata, entonces, de un cuestionamiento al certificado de origen que no lleva envueltos otros antecedentes que permitan poner en entredicho si la mercancía es o no originaria.

Que, en casos similares en los cuales no procede el trato preferencial negociado para una mercancía en un acuerdo de alcance parcial o de complementación económica, suscrito por Chile en el ámbito de la ALADI, por incumplimiento, por ejemplo, de una determinada regla específica de origen, por ejemplo, Resoluciones de Aforo N°s 23 a 25, de 24.01.2005, 75, de 02.02.2005, 115, de 06.04.2005, y 260 a 264, de 03.12.2004, este Tribunal de Segunda Instancia ha considerado como válidos los certificados de origen expedidos con la finalidad de acreditar el origen de las mercancías en ese acuerdo, para aplicar otro acuerdo que contemple una preferencia arancelaria menor, cuando se ha verificado y consta en antecedentes adjuntos que la mercancía cumple con los requisitos de origen establecidos en la Resolución N° 252, de 1999, del Comité de Representantes, que fija el texto consolidado del Régimen de Origen de la ALADI, que rige la PAR N° 4.

Que, en la especie, el aceite de pescado clasificado en el ítem 1504.2010 está incluido en el Anexo 3.1 – Lista de Excepciones, del A.C.E. N° 65 Chile-Ecuador, por lo que los beneficios de dicho acuerdo resultan inaplicables.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en la Preferencia Arancelaria Regional – PAR 4, se contempla que los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración se otorgan una preferencia que consiste en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países. La preferencia arancelaria se aplica a la importación de toda clase de productos originarios del territorio de los países miembros, quedando excluidos únicamente los productos incluidos en las listas de excepciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Acuerdo. En el caso puntual de las mercancías originarias de Ecuador que ingresen a Chile, gozarán de una rebaja de 28% de los gravámenes, vale decir, se importarán pagando un derecho ad valorem residual de 4,2%.

Que, el acuerdo en comento está negociado en Nomenclatura Naladi. El aceite de pescado en bruto se clasifica en el ítem 15.04.2.91 de dicha Nomenclatura y no en el ítem 15.04.1.01 como declara el Agente de Aduanas en la declaración de importación.

Que, el texto consolidado y ordenado del Régimen General de Origen de la ALADI fue aprobado mediante Resolución N° 252, de 04.08.1999, del Comité de Representantes de la ALADI. En su Capítulo I, artículo Primero establece que son originarias de los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.
- b) Las mercancías comprendidas en los ítems de la Naladisa que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución, por el sólo hecho de ser producidas en sus territorios.
A tales efectos se considerarán como producidas:
 - Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo las de la caza y pesca), extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
 - Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y...
- e) Las mercancías que, además de ser elaboradas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de esta Resolución.

Que, el ítem Naladi 15.04.2.91 ni su equivalente Naladisa 1996 están comprendidos en el Anexo 1 de la Resolución.

Que, en el Anexo 2 – Requisitos Específicos de Origen, el ítem 1504.20.10 de la Naladisa 1996, equivalente al ítem Naladi 15.04.2.91, establece, en definitiva, que los aceites en bruto deben ser obtenidos a partir de pescados de los países participantes.



Que, del análisis de los antecedentes y disposiciones legales expuestas, se puede verificar que el aceite de pescado en bruto, fue elaborado en Ecuador a partir de pescados (jureles de la variedad trachurus murphy), que conforme a la legislación nacional e internacional del país, califican como originarios tanto si se han pescado dentro como fuera de sus aguas territoriales, dando cumplimiento al requisito específico de origen establecido en la letra e) del artículo Primero del Capítulo I de la Resolución N° 252, de 1999, del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que, en consecuencia, este Tribunal de Alzada califica como válido el Certificado de Origen N° 131491, de 11.02.2011, a fs. 16, para acreditar el origen de la mercancía en controversia.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. REVÓCASE el fallo de Primera Instancia.
2. CONFÍRMASE la aplicación de la PAR N° 4 en D.I. N° 5090134962-k, de 23.02.2011, con tributación de 4,32% de derechos ad valórem.
3. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 16, de 12.04.2011.
4. FORMÚLESE denuncia por infracción al artículo 174 (clasificación) en la D.I. antes citada.

Anótese y comuníquese.




Secretario



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



AAL/JVP/FRC/CCR/ccr
07.03.2012
R34-12 ECUAD-PAR-ACEITE
07.12.2012
R34-12 ECUAD-PAR-ACEITE-1



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE

DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO

DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS

UNIDAD DE CONTROVERSIAS

Recl. N° 25/2011 .-

TALCAHUANO, 27 DIC 2011

RESÓL. N° 1298 / VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta a fs. uno (1) y siguientes por el Agente de Aduanas señor JUAN SANHUEZA SEPULVEDA , en representación de la Empresa ANDES CONNECTIONS S.A., RUT. N° 76.815.270-5, quién viene en impugnar el Cargo N° 16 de fecha 08 de Abril del 2011, que rola a fs. seis (6), recaído sobre la Declaración de Ingreso N° 5090134962-K de 23 Febrero 2011, que rola a fs. Siete (7), por derechos dejados de percibir, por carecer de validez el Certificado de Origen que respalda dicha importación.

QUE, el Despachador de Aduana solicita en su reclamación se aplique a la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 5090134962-K/2011, la preferencia arancelaria PAR 4, acompañando a sus antecedentes la preferencia arancelaria ACE-65 .-

QUE, en su presentación señala que el Fiscalizador de Aduana deniega la preferencia porque "se utilizó un Certificado de Origen que no cumple con el formato dispuesto en el Anexo 4 de la Resolución N° 252/1999" desconociendo instrucciones del Director Nacional de Aduanas emitidas por Oficio Circular N° 18 de fecha 18 de Enero del 2010, donde se establecen las pautas para la aplicación del Acuerdo de Complementación N° 65.

QUE, la mercancía, Aceite de Pescado, a granel, según Factura N° 001-002-0001693 del proveedor Empresa Pesquera Polar que rola a fs. doce (12) , es originaria de Ecuador.

QUE, según Certificado de Origen N° 131431 de fecha 11 de Febrero de 2011, que rola a fs. Dieciséis (16) emitido por la Cámara de Industrias de Guayaquil, certifica que la mercancía es de origen de Ecuador.

QUE, el Instituto Nacional de Pesca de Guayaquil, emitió un Certificado Sanitario N° 012534, en la cual, certifica que analizados los productos pesqueros estos pueden comercializarse y están aptos para el consumo animal, documento que rola a fs. Diecisiete (17) .-

QUE, la República de Chile y Ecuador, de conformidad con los artículos 5 y 44 del Tratado de Montevideo de 1980, convienen el año 1984 suscribir el Acuerdo de Alcance Regional N° 4 con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria Regional,

señalando en su artículo 1ero. "Los países miembros de la Asociación se otorgan sobre sus importaciones recíprocas una preferencia arancelaria que consiste en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países". Este acuerdo se encuentra plenamente vigente en la actualidad con una rebaja porcentual de un 28% sobre el arancel aduanero de Chile, para los productos originarios del Ecuador y el requisito para optar a ésta preferencia es que la mercancía debe estar excluida de la lista de excepciones del Anexo 3 del PAR N° 4 .-

QUE, los requisitos que exige la Preferencia Regional es que las mercancías deben ser originarias de los países participantes del Tratado de Montevideo de 1980, y deber ser expedida directamente del país exportador al país importador, tener una certificación que acredite su procedencia, debiendo además, coincidir con la mercancía negociada que esté clasificada de conformidad con la NADALISA y con la que registra la Factura Comercial.-

QUE, en el Acuerdo de Complementación Económica N° 65 (ACE 65) suscrito entre Chile y Ecuador, que entró en vigencia el 25.01.2010, el Aceite de Pescado Crudo se encuentra en la lista de excepciones de Chile, Anexo 3.1, exceptuado del programa de desgravación arancelaria, por lo que se aplicó a ésta mercancía la preferencia estipulada en la PAR 4.

QUE, el Oficio Circular N° 018 de fecha 18 de Enero del 2010, que rola a fs veintiséis (26), del Director Nacional de Aduanas, remite instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Ecuador N° 65 y que reemplaza el ACE N° 32 entre las mismas partes., señala en el numeral 5.4 .1 a fojas veintiocho (28) la obligación relativa a las importaciones es que la autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía declare por escrito en el documento de importación en base a un certificado de origen , que una mercancía califica como mercancía originaria y tenga el Certificado de Origen en su poder al momento en que se haga la declaración.-

QUE, el fiscalizador en su Informe N° 032 de fecha 11 Julio 2011, que rola a fs. treinta y dos (32)señala que los descargos efectuados por el Despachador no son atendibles, por cuánto la denegación de la rebaja arancelaria establecida en el Acuerdo de Alcance Parcial, se fundamenta en el hecho de que al establecer para cada uno de los acuerdos comerciales distintos régimen de origen, son los criterios de origen y disposiciones que cada acuerdo establece los que deben cumplir los importadores para acceder a las preferencias arancelarias negociadas por los países contratantes, y en éste caso cabe señalar que **no resulta procedente emplear un Certificado de Origen emitido en el marco del ACE 65, para acceder a la preferencia arancelaria establecida, bajo el acuerdo Regional PAR 04 .-**

QUE, por Oficio Ordinario N° 10208 de fecha 17 de Junio 2011 del Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, que rola a fs. treinta y cuatro (34), señala en su numeral 4 "el Certificado de Origen que se acompaña a esta presentación corresponde al establecido para acogerse a preferencia arancelaria bajo el ACE 65 Chile-Ecuador y, no al válido para acogerse a la PAR 4 , el que, además, de emitirse en el formato establecido en la

Resolución N° 252, habitualmente indica que ha sido emitido para beneficiarse con éste Acuerdo Regional” .-

QUE, conforme a lo expuesto precedentemente, el Despachador adjunto a la Carpeta de Despacho a fs. Dieciséis (16) Certificado de Origen distinto a lo que establece dicho acuerdo, por cuánto, el Certificado de Origen no cumple con lo establecido tanto en el formato como en las instrucciones de llenado dispuesto en el Anexo 4 de la Resolución N° 252/1999.-

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, la Reglamentación LA PAR CHILE- ECUADOR, Resolución N°814/99; la Resolución 1600/2008 de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION :

1.- **NO HA LUGAR** al Reclamo presentado por el Agente de Aduanas, señor JUAN SANHUEZA SEPULVEDA, en contra del Cargo N° 16 de fecha 08 de Abril de 2011

2.- **CONFIRMESE** la formulación del **Cargo N° 16** de fecha 08 Abril del 2011, por no corresponder el beneficio de la rebaja del 28% de los derechos de Aduana, establecido en la Preferencia Arancelaria N° 4 (P.A.R. N° 4) en relación a la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 5090134962-K de fecha 23 de Febrero 2011.-

3.- **GIRESE** el **G.C.P.** correspondiente al **Cargo N° 16/2011** por la Unidad Técnica de ésta Dirección Regional de Aduanas.-

4.- **ELEVENSE**, estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.-

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE .-


NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

